

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. . . . . 8,00 pesetas trimestre  
 PROVINCIA . . . . . 9,00 —  
 NÚMERO SUELTO . . . . . 0,25 céntimos  
 EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.  
 En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito, y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras á mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

Administración: Palacio de la Diputación

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo Electoral, con fecha 27 del actual, dice a este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Por Real decreto de 18 de Junio del corriente año se dispuso, en atención a las razones que en el preámbulo del mismo se consignaban, que se realizase una nueva rectificación, supletoria del Censo electoral, a fin de dar facilidades para corregir las deficiencias que de público se estimaban existentes en el nuevamente formado para 1918 y ya rectificado para el año actual; determinándose en la regla 8.ª de la Real orden de 2 de Julio último que ese nuevo censo quedase totalmente impreso y publicado como definitivo en 20 de Noviembre próximo pasado; pero por circunstancias bien notorias, sólo en veintisiete provincias se terminó en tiempo oportuno dicha publicación, habiendo contestado los Presidentes de Juntas y Diputaciones provinciales de las restantes, a los requerimientos que esta Central se consideró obligada a hacerles, alegando las razones que les habían impedido dejar cumplida en la fecha señalada dicha Real disposición, manifestando algunos que esperaban que el Censo definitivo quedase ultimado y publicado al comenzar el año próximo, y limitándose otros a consignar que hacían cuantos esfuerzos les era dable para la más pronta publicación.

Pero, por otra parte, y señalándose en la Ley Municipal la primera quincena del undécimo mes del año económico para que en ella se realicen las elecciones de Concejales, que, por tanto, deben efectuarse dentro de los quince primeros días de Febrero de 1920, según así se declara en el Real decreto de 21 de Agosto último, es indispensable que antes de dicha época queden realizadas todas aquellas operaciones complementarias de la publicación del Censo que son necesarias para la perfecta aplicación del mismo, como la designación de locales para colegios electorales, la formación de las tres listas a que se refiere el artículo 33 de la Ley para las Secciones que resulten nuevas en el Censo ahora rectificado y la designación de Presidentes y sus Suplentes para las Mesas electorales de esas mismas Secciones nuevas.

Y como tales operaciones no han podido llevarse a cabo en las fechas y con los plazos que la ley Electoral señala, y correspondiendo constitucionalmente, a juicio de esta Junta, al Gobierno de S. M. expedir las disposiciones de carácter reglamentario conducentes a obviar las dificultades originadas en hechos circunstanciales, que por tanto no podía prever la ley, ha acordado la Junta someter al juicio del Gobierno de S. M. la conveniencia de fijar nuevos plazos abreviados para que las indicadas operaciones complementarias del Censo puedan realizarse con tiempo suficiente, a fin de que con el mismo se verifiquen las próximas elecciones municipales, y cuyos plazos pudiesen ser los siguientes:

Primero. En todas las provincias en que el Censo electoral que supletoriamente acaba de rectificarse se haya publicado ya con carácter definitivo, o lo esté en 3 de Enero próximo, las respectivas Juntas municipales del Censo designarán inmediatamente, de una manera inequívoca, el local de cada Colegio para cada una de las Secciones del Municipio en la forma y condiciones establecidas en el artículo 22 de la ley Electoral, si ya no hubieren dado cumplimiento al referido precepto legal en momento oportuno.

Segundo. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34, para las Secciones que en el Censo rectificado resulten nuevas, las Juntas municipales expondrán al público el día 7 de Enero las tres listas para cada Sección a que hace referencia el artículo 33, las cuales permanecerán expuestas hasta el día 12, a fin de que durante dicho espacio de tiempo los que se consideren agraviados puedan reclamar, por escrito, ante las mismas Juntas, acompañando los documentos justificativos de su derecho si lo estiman necesario.

Tercero. Las reclamaciones contra la formación de dichas listas, a que hace referencia el artículo 35, serán remitidas por las Juntas municipales a las respectivas provinciales antes del día 15 de Enero, y las Juntas provinciales resolverán antes del 20, y comunicarán inmediatamente sus resoluciones a las municipales y a los interesados reclamantes, sin que estos fallos sean apelables.

Cuarto. Las Juntas municipales, el día 23 del mismo mes de Enero, harán la designación de Presidentes y sus Suplentes para las Mesas electorales de las Secciones nuevas, con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 36.

Quinto. Estos Presidentes y sus Suplentes cesarán en sus cargos y serán renovados cuando deba verificarse la renovación bienal de todos los demás, así como las tres listas del artículo 33 que para las mismas Secciones nuevas se formen con arreglo al procedimiento y plazos anteriormente indicados, sólo estarán en vigor hasta la nueva formación de las demás cada cuatro años, según prescribe el artículo 34 de la ley Electoral.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el competente e ilustrado informe emitido por la Junta Central del Censo, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la Junta provincial y municipal de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1919.—P. A., Wais.

Señor Gobernador civil de...  
 (Gaceta del día 29 de Diciembre)

### Gobierno Civil de la provincia

#### MINAS

Vista la solicitud de registro de la mina de hulla llamada La Pegina, núm. 21.977, del término municipal de Lena, presentada en 24 de Febrero de 1919, por D. Blas Aréola, vecino de Olloniego,

Resultando que el terreno solicitado para el registro La Pegina, es el ocupado por la concesión Siete de Junio, número 14.665, que fué incluida por la Delegación de Hacienda de esta provincia en la relación de las caducadas por descubierta del canon de 1918, habiendo sido declarado franco y registrable su terreno y publicada la declaración en el BOLETIN OFICIAL de 14 de Febrero de 1919, y cuya caducidad fué anulada por acuerdo de la misma Delegación de Hacienda, que se publicó en el BOLETIN OFICIAL de 18 de Julio de 1919, así como también el acuerdo de este Gobierno, dejando sin efecto la declaración de franco y registrable el terreno de dicha concesión;

Vista la Real orden de 27 de Octubre de 1914, relativa a la mina Adrianita, de la provincia de Sevilla, dictada de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, no

solo para este caso concreto sino para todos los demás que puedan presentarse con ocasión de registros hechos en terrenos de concesiones caducadas por falta de pago del canon, y que después se rehabilitan:

Considerando que el registro La Pegina, comprenda la superficie de la concesión caducada Siete de Junio, cuya caducidad ha sido dejada sin efecto por la Delegación de Hacienda de esta provincia, y que correspondiendo a las Delegaciones de Hacienda con arreglo a la Ley de Impuestos mineros de 29 de Diciembre de 1910, todo lo que a caducidades por falta de pago del canon se refiere, y habiendo reconocido la de Oviedo que era improcedente la caducidad de la mina Siete de Junio la rehabilitación por ella acordada, mientras que por la Superioridad gerárquica de dicho organismo no se revoque, es ejecutiva y ha de surtir sus efectos, siendo el primero y más esencial el que desaparezca la franquicia del terreno solicitado para el registro La Pegina, admitido provisionalmente salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, y no existiendo terreno franco por subsistir la concesión Siete de Junio, y existiendo un mejor derecho a favor de su concesionario.

He acordado, conforme a la Ley y Reglamento de Minería, cancelar el expediente de registro La Pegina, declarándole sin curso y fenecido.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado; advirtiéndole que contra esta resolución cabe recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio.

Oviedo, Diciembre de 1919.

El Gobernador,  
 Demetrio Martínez de Asagra  
 R. al núm. 3.815



DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Sección facultativa de Montes. ANU (CI)

Por el presente se convoca a primera subasta para la enajenación de trescientos ochenta pinos dañados por un incendio en el monte llamado Jera, perteneciente al pueblo de Agones, término municipal de Pravia, cuyo acto se celebrará con arreglo a las condiciones del pliego que se inserta a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en la base 8.ª de la Real orden de 21 de Julio de 1914, el adjudicatario satisfará, además del precio de los productos, el importe de las indemnizaciones al personal por las diversas operaciones que la ejecución del aprovechamiento lleve consigo, con arreglo a las tarifas aprobadas por Real orden de 5 de Febrero de 1909.

Oviedo, 31 de Diciembre de 1919.—El Delegado de Hacienda, Antonio de Chaves.

Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1919 a 1920.

PLIEGO DE CONDICIONES que formula el Ingeniero Jefe de la Región, bajo las cuales debe subastarse y llevarse a efecto el aprovechamiento de trescientos ochenta árboles maderables concedido al pueblo de Agones, consignado en el monte número 249 del Catálogo, denominado Jera, y sito en el término municipal de Pravia.

1.ª La subasta será sencilla y se verificará en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Pravia, el día catorce del próximo mes de Enero, y hora de las doce, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico y un Notario público, caso de que la tasación exceda de quinientas pesetas. Si no se hubiese en el pueblo, o no fuera fácil su traslación de otro punto, autorizará la subasta el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, consignando en el acta la expresada circunstancia.

2.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad de mil quinientas pesetas en que ha sido tasado el disfrute.

3.ª La subasta se verificará por pujas abiertas a la llana. Toda persona capaz de contratar y de notorio abono que presente fiador abonado podrá hacer proposición, e igualmente será admitida a mejorar las posturas durante la primera media hora, transcurrida la cual se cerrará el acto, haciendo la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea la más favorable, siendo de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta, incluso del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

4.ª La persona en quien quedare el remate nombrará otra domiciliada en el pueblo donde el monte radique, si no hubiera en el su vecindad, para que con la misma se entiendan las oportunas notificaciones.

5.ª El remate no tendrá valor ni efecto mientras sobre él no recaiga la aprobación del Ayuntamiento respectivo con los recursos que contra los acuerdos de dichas Corporaciones establece el título V de la ley Municipal vigente.

6.ª Una vez aprobada la subasta por el Ayuntamiento, y dentro de los cinco días siguientes al en que se le notifique la

las arcas municipales el 10 por 100 del importe del remate como fianza para responder del exacto cumplimiento del contrato, quedando éste nulo en otro caso, y obligado el rematante a la consiguiente indemnización de daños y perjuicios.

7.ª No podrá comenzarse la ejecución del aprovechamiento sin que prece a la entrega del sitio del disfrute al rematante, hecha por un funcionario de la Sección Facultativa o por la Comisión de Montes respectiva, y la licencia escrita del Ingeniero de la Región o Ayudante de la provincia a la referida Comisión, que no la facilitará sin la previa presentación de la certificación del acta de subasta y de la carta de pago que acredite haberse hecho el ingreso por el Ayuntamiento en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia del 10 por 100 del importe de la subasta a que se refiere el art. 16 del Real decreto, Reglamento de 14 de Agosto de 1900. Al rematante que sin la indispensable licencia dier principio al aprovechamiento, se le impondrá una multa igual al importe de la aprovechado.

8.ª La corta, labra y saca de los mencionados productos se hará en el preciso e improrrogable término de sesenta días, a contar desde el día en que se haga entrega del monte al rematante, entendiéndose que éste queda obligado a obtener la licencia dentro de los treinta días siguientes al en que se apruebe el remate, y que pasado este tiempo sin haberlo hecho, empezará a correr el estipulado para verificar el aprovechamiento, el cual tendrá lugar con sujeción a este pliego, bajo las penas e indemnización de daños y perjuicios que establecen los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 30 y 31 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

9.ª El rematante está obligado a conservar los marcos de los tocones sin destruirlos ni bonarlos, pues en los recuentos y reconocimientos final se le hará responsable de aquellos árboles en cuyos tocones hubiere desaparecido el marco con que fueren señalados, considerándolos, por tanto, como cortados furtivamente.

10.ª El rematante está obligado, en el apeo y derribo de los árboles, a darles la caída por la parte que no causen daño a los que han de quedar en pie, y cuando esto no sea posible, por el lado en que se ocasionen menos, en la inteligencia que se le hará responsable de los que se originen cuando el reconocimiento que practiquen los empleados de la región en unión del rematante y una Comisión del Ayuntamiento, si quiere presenciar el acto, no se pruebe que aquéllos han sido forzosa e inevitablemente causados.

11.ª No podrán separarse las maderas del pie del tocón, verificada que sea la corta de los árboles y hecha la labra, sin que antes se efectúe el reconocimiento de los mismos y marqueo en blanco, por el empleado que nombre el Ingeniero Jefe de la región, a cuyo efecto avisará oportunamente el contratista.

12.ª La extracción de los productos de la corta se hará por los caminos que existan en el monte, y si aquéllos no fueran suficientes, por los que señalen los empleados de la región.

13.ª Queda prohibida toda concesión de prórroga de los plazos fijados para dejar terminado este aprovechamiento, cualesquiera que se aduzcan, salvo los casos que menciona el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

14.ª El contrato de aprovechamiento a que se refieren las precedentes condiciones, se entenderá hecho a riesgo y ventu-

ra, fuera de los casos que prevee el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el rematante no podrá reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país o cualesquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen, ni tampoco la falta de árboles señalados, caso de haberse dado por satisfecho en el acto de entrega.

15.ª Desde la fecha del acta de entrega de la corta hasta el reconocimiento final, será responsable el rematante de los daños que se cometan dentro de los límites de localización de la corta y en una zona de 200 metros alrededor, conforme prescribe el art. 30 de la reforma penal del ramo de 8 de Mayo de 1884, siempre que aquél no denunciase a los causantes de los daños en el término de cuatro días.

16.ª El rematante queda obligado a dejar el terreno donde se practique la corta enteramente limpio de ramera, leñas gruesas, menudas y demás despojos procedentes de la misma, extrayéndolos fuera del monte dentro del plazo marcado para los demás productos.

17.ª Se prohíbe terminantemente establecer aserraderos en el monte.

18.ª Toda contravención a las condiciones que quedan apuntadas, como también a lo que está prevenido en las disposiciones generales de Montes e instrucciones de la Dirección general de Propiedades, que no se hubiesen expresado en este pliego, que estará de manifiesto en el sitio donde se verifique la subasta para que los licitadores puedan enterarse y no alegar ignorancia, será castigada con las penas que las mismas establecen.

19.ª La Comisión de Montes del Ayuntamiento, la Guardia civil del puesto correspondiente y los empleados de la Sección Facultativa de Montes, son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes las anteriores condiciones, sin que por el rematante puedan eludirse bajo ningún pretexto.

El Ingeniero Jefe, C. Navarro de Estrada.

R. al núm. 34

Sociedad Popular Ovetense

Suscripción de obligaciones, 3ª serie

Acordada por el Consejo de Administración la emisión de una tercera serie de obligaciones, para atender a las necesidades originadas por la mayor amplitud de los negocios sociales, se pone en conocimiento de los señores accionistas de esta Sociedad, que, habiéndose resuelto reservar la oferta por la adquisición de estas obligaciones, el día 22 del actual se abrirá el correo para la suscripción, en las oficinas sociales (Paraiso, 18).

Constará esta emisión de 2.000.000 de pesetas nominales, representadas por 4.000 títulos de 500 pesetas cada uno, que devengarán el 5 por 100 de interés anual, pagadero por semestres vencidos en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, y se emitirán al tipo de 95 por 100, amortizándose por todo su valor nominal en un plazo de 20 años, a partir del 31 de Diciembre de 1921, por sorteo que se celebrará en la primera quincena del mes de Diciembre de cada año, ante el Consejo de Administración.

La suscripción se regirá en conformidad a las siguientes bases:

1.ª Para concurrir a la suscripción es necesario ser accionista de la Sociedad Popular Ovetense. En las circunstancias que se detallarán en el acta de suscripción, o en un folio anexo en forma que demuestre su depósito en un Establecimiento de crédito.

2.ª La primera suscripción se abrirá el día 23 del corriente y se dará por terminada el día 24. Durante este plazo los señores accionistas podrán solicitar dos obligaciones por cada grupo completo de tres acciones que posean. El suscriptor depositará en el acto de la suscripción el 5 por 100 del valor nominal de las obligaciones que suscriba.

3.ª Las obligaciones que resulten sobrantes, se distribuirán entre los accionistas que las soliciten, sin limitación de número, en nueva suscripción que permanecerá abierta los días 25 y 27 del actual. Deberá también depositarse en el acto de la suscripción el 5 por 100 del valor nominal de las obligaciones que se soliciten.

Si el total de las obligaciones que se soliciten en esa segunda suscripción excede del que resulte sobrante en la primera, se procederá a efectuar el prorrateo en proporción al número de obligaciones que cada accionista hubiera solicitado.

4.ª El pago total de los títulos solicitados en la primera suscripción y el de los que resulten adjudicados a cada accionista en la segunda deberá efectuarse en los días 29 y 30 del corriente en las oficinas de la Sociedad, contra resguardo canjeable, antes del día 31 de Marzo de 1920, por los títulos definitivos.

Pasado el día 30 del actual, sin que los suscriptores entreguen en la caja social el importe total de las obligaciones que les correspondan, se considerará que renuncian a todos sus derechos, quedando a beneficio de la Sociedad Popular Ovetense el 5 por 100 depositado con garantía.

5.ª Si en estas suscripciones no resultara cubierta la totalidad de la emisión, se entregarán las obligaciones sobrantes por partes iguales, a los señores Masaveu y Campaña, Don Manuel Ciceya y Hermano, Banco Asuriano y Banco Herrero, que han ofrecido garantizar la operación al mismo tipo de 95 por 100 y sin comisión alguna.

6.ª Todos los accionistas que pueden suscribir sobre las operaciones de prorrateo, en general, o cuanto se relacione con estas suscripciones, serán notados debidamente por el Consejo de Administración de la Sociedad, sin perjuicio de recurrir a Oviedo y de emitir el día 21.—El Presidente del Consejo de Administración.—R. HERRERO.

COMPANIA DEL FERROCARRIL DE LANGREO EN ASTURIAS

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Compañía, se atribuye a cada accionista un dividendo de 25 pesetas por acción, a cuenta de los beneficios de este año, el día 8 de Enero próximo en el domicilio social, Serrano, número 50, principal, de once a una, y en las oficinas de Gijón, donde se efectuarán las facturas por la presentación de los títulos respectivos de cada accionista. Madrid, 20 de Diciembre de 1919.—El Secretario, I. Pidal.

Esc. tip. del Hospicio provincial